



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 161
2021-00121-00

Miranda, Cauca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Pasa a Despacho el presente **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, instaurado por el apoderado judicial de los señores **EMIRO HOYOS SILVA Y GLORIA ELENA CONTRERAS OCHOA**, identificados en su orden con cedula de ciudadanía Nros. 4.626.216 y 25.380.375, demanda dirigida en contra de los señores **WILLIAM GALINDO BOLAÑOS Y ELEONORA IZQUIERDO PEREZ**, ante lo cual el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el escrito de la demanda el Despacho encontró las siguientes razones de inadmisión de la misma:

1. La demanda no cumple con los requisitos descritos en el numeral 1 del artículo 401 del C.G.P, toda vez que no se allegaron sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales seba hacerse el deslinde, que se extenderá a un periodo de diez años si fuere posible.
2. De otro lado, se tiene en los anexos de la demanda no se allego el dictamen pericial descrito en el numeral 3 del artículo 401 del C.G.P, en el que se determine la línea divisoria.
3. No se algo prueba con el fin de determinar el avalúo catastral del inmueble, que le permita a este Despacho determinar la competencia.

En consecuencia, de las inconsistencias mencionadas, y en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda, para que la demandante, subsane en el término de cinco (05) días los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, una vez vencido el término indicado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE el presente **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**, instaurada por el apoderado judicial de los señores **EMIRO HOYOS SILVA Y GLORIA ELENA CONTRERAS OCHOA**, identificados en su orden con cedula de ciudadanía Nros. 4.626.216 y 25.380.375, demanda dirigida en contra de los señores **WILLIAM GALINDO BOLAÑOS Y**

ELEONORA IZQUIERDO PEREZ, de conformidad con las razones puestas de manifiesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el término de cinco (05) días a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P para que la demandante subsane los defectos de que adolece so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **CARLOS ARTURO RAMOS**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía **No. 10.523.569 T.P. No. 85.214 del CSJ**, para que actúe en representación de los demandantes, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo a la demanda.

CUARTO: Vencido el término, pase a Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL